



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

AUTO I: 480

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLENIS TORO ÁLVAREZ
DEMANDADO: INDEPORTES ANTIOQUIA
RADICADO: 050013333026 2013-00371

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Disponiéndose el Despacho a efectuar el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, advierte que no es competente para avocar conocimiento de la misma, por las razones de hecho y de derecho que se señalan a continuación:

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne al presente asunto, establece en el artículo 155 las reglas para determinar la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y preciso que:

*"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".(Resaltado y subrayado por el Despacho)*

Consecuente con lo anterior, en el artículo 157 *ibidem*, establece que el razonamiento estimado de la cuantía determinara la competencia y lo prescribe así:

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto, la señora Glenis Toro Álvarez interpuso demanda, en contra del Instituto Departamental de Deporte de Antioquia – INDEPORTES - , pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° 201203001016 del 05 de diciembre de 2012 y E 201303000023 del 04 de enero de 2013, mediante los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago acreencias laborales a las que considera tiene derecho y en consecuencia se condene al pago por conceptos de salarios y demás prestaciones sociales como prima de servicios, prima de vida cara, vacaciones, bonificación por recreación, incentivo por antigüedad, subsidio de transporte, cesantías, e intereses a las cesantías

Por auto del 23 de mayo del 2013, el Despacho ordenó inadmitir la presente demanda, para que la parte actora indicara el monto de las condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

En memorial que obra a folios 262 y 263 del expediente, la apoderada de la parte demandante precisó el monto de las condenas por un valor total de \$121.850.509, de las cuales la pretensión mayor asciende a la suma de \$84.591.900.

Así las cosas, y atendiendo a la normatividad en cita, se declarará la falta de competencia funcional de este Despacho judicial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora Glenis Toro Álvarez, en contra del Instituto Departamental de Deporte de Antioquia – INDEPORTES - .

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia por estimar que es esa Corporación la competente para conocer del asunto en primera instancia.

TERCERO: Efectúese la correspondiente anotación en el registro de la actuación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No.	el auto
anterior.	
Medellín,	Fijado a las 8 a.m.
_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria	